



ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 8 DE JUNIO DE 2015

Sres. asistentes:

Alcalde:

Excmo. Sr. D. Francisco Delgado Bonilla

Concejal-secretario

Ilmo. Sr. D. Jesús Lupiáñez Herrera

Tenientes de alcalde:

Ilmo. Sr. D. Manuel Gutiérrez Fernández

Ilma. Sra. D.^a M^a Concepción Labao Moreno

Ilmo. Sr. D. Emilio Martín Sánchez

Ilmo. Sr. D. Miguel Ángel Molina Ruiz

Ilma. Sra. D.^a Aurora Díaz Camacho

Ilma. Sra. D.^a Rocío Ruiz Narváez

Ilmo. Sr. D. Antonio José Martín Fernández

Interventora general acctal.:

(Decreto 3799/2008, de 7 de julio)

D.^a XXXXXXXXXX

Jefa de servicio de Secretaría General en funciones de asesora jurídica (Decreto

7532/14, de 15 de septiembre):

D.^a XXXXXXXXXX

Concejales no integrantes autorizados:

D.^a Inmaculada Matamoros Sánchez

D. Francisco Natera Sánchez

D.^a M^a Lourdes Piña Martín

D. José A. Fortes Gámez

En la Casa Consistorial sita en Plaza de las Carmelitas número doce de esta ciudad de Vélez Málaga, siendo las ocho horas y treinta y cinco minutos del día ocho de junio de dos mil quince se reúne la Junta de Gobierno Local con asistencia de los señores arriba expresados, actuando como concejal-secretario el Ilmo. Sr. D. Jesús Lupiáñez Herrera, en virtud del Decreto de Alcaldía nº 1239/2012, de 15 de marzo, al objeto de celebrar la sesión convocada por Decreto de Alcaldía nº 4562/2015, de fecha cuatro de junio, una vez vista la relación de asuntos conclusos remitida por el secretario general con fecha cuatro de junio y existiendo quórum para la válida celebración de la sesión.

Preside la sesión, que se celebra con carácter ordinario y en primera convocatoria, el Excmo. Sr. D. Francisco Delgado Bonilla.

Comparece a la sesión de la Junta de Gobierno Local, el secretario general del Pleno con funciones adscritas de titular del órgano de apoyo al concejal-secretario (Junta Gobierno Local de 28/07/2014), D. XXXXXXXXX, a requerimiento del Ilmo. Sr. concejal-secretario y del Excmo. Sr. alcalde en el decreto de convocatoria, para asistir al Ilmo. Sr. concejal-secretario en la redacción del acta.

ORDEN DEL DÍA

1.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIONES DE 27.3.12, 30.7.12 Y 08.7.2013.

2.- SECRETARÍA GENERAL.- EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.



3.- ASUNTOS URGENTES.

4.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

1.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIONES DE 27.3.12, 30.7.12 Y 08.7.2013.- La Junta de Gobierno Local queda enterada de las resoluciones dictadas por los distintos Delegados en virtud de delegación de la misma, registradas entre los días 30 de mayo y 4 de junio de 2015, ambos inclusive, con números de orden comprendidos entre el 4392 y el 4550, según relación que obra en el expediente debidamente diligenciada por el Ilmo. Sr. concejal-secretario de esta Junta de Gobierno Local.

2.- SECRETARÍA GENERAL.- EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

A) Dada cuenta de la reclamación de daños materiales presentada por D.^a XXXXXXXX, por importe de 290 euros y por D. XXXXXXXX en nombre y representación de XXXXXXXX SEGUROS, por importe de 3 336,51 euros, por accidente de circulación de vehículo matrícula XXXXXXXX. (Expte. N° 23/14)

Visto el informe jurídico emitido con fecha 2 de junio de 2015 por la jefe de sección de Secretaría General, según el cual:

“Legislación aplicable :

- Constitución Española (Art. 106.2)
- Ley reguladora de las Bases del Régimen Local.(Art. 54)
- Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.(Art. 139 a 144)
- RD 429/93 de 26 de marzo que aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Hechos:

-Con fecha 3 de marzo de 2014 Dña. XXXXXXXX presenta escrito ante este Excmo Ayuntamiento a efectos de reclamar responsabilidad patrimonial a esta administración por daños materiales en vehículo de su titularidad matrícula XXXXXXXX por accidente de circulación al chocar con tapa de arqueta de electricidad sobre calzada, mejorada, a requerimiento de esta administración con escrito presentado 11 de abril de 2014; por importe de 290 en concepto de franquicia.

-Con fecha 26 de mayo de 2014 D. XXXXXXXX en nombre y representación de XXXXXXXX SEGUROS actuando por subrogación presenta reclamación de daños del mencionado vehículo; por importe de 3.336,51 euros, mejorada, a requerimiento de esta administración, mediante documentación aportada adjunta a escrito presentado el día 10 de octubre de 2014 .



-Con fecha 16 de abril de 2014 se dicta Decreto de Alcaldía nº 3244/2014 por el que se admite a trámite la reclamación presentada por Dña. XXXXXXXX. Con fecha 19 de noviembre de 2014 se dicta Decreto de Alcaldía nº 9721 por el que se admite a trámite la reclamación presentada por D. XXXXXXXX en nombre y representación de XXXXXXXX SEGUROS. Consta en el expediente la notificación de las mencionadas resoluciones a los interesados y a Compañía de Seguros MAPFRE concediendo plazo para presentar alegaciones y propuesta de pruebas.

-Con fecha 21 de octubre de 2014 se dicta Decreto nº 8649/2014 de acumulación de ambas reclamaciones en un único procedimiento de responsabilidad patrimonial.

-Por la instrucción se realiza petición de informe a la delegación de Infraestructuras (emitido por el Ingeniero Tco de Obras Publicas con fecha 25 de abril de 2014); a Policía local (se remite parte de servicio 1571/13 así como se emite informe con fecha 12 de febrero de 2015; consta reportaje fotográfico)

-Durante la instrucción, con fecha 22 de enero de 2014, se efectúa de oficio, a la vista de parte policial de intervención en los hechos, prueba testifical.

-Con fecha 4 de febrero de 2014 se efectúa por esta administración concesión de trámite de audiencia a todos los interesados en el expediente.

-Con fecha 26 de mayo de 2015 D. XXXXXXXX en representación de XXXXXXXX SEGUROS presenta, dentro del plazo de audiencia concedido, escrito de alegaciones.

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).

Fundamentos de derecho:

Primero.- Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia de la interesada, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LBRL, en los artículos 139 y siguientes de la LRJ-PAC, desarrollados en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, como se ha indicado anteriormente.

Ostenta la reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo del artículo 139 de la LRJ-PAC, por cuanto es la propia perjudicada, titular del vehículo, ostentando, por tanto, la condición de interesado en los términos previstos en los artículos 31.1.a) y 139.1 de la Ley 30/1992 así como la compañía de seguros del vehículo, CASER, actuando por subrogación acreditada.

En relación con la temporaneidad de la acción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142.5 de la LRJ-PAC la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. La reclamación se interpone el día 3 de marzo de 2014 por la interesada titular del vehículo y el día 26 de mayo de 2014 por Compañía de Seguros por Subrogación y el accidente tuvo lugar el día 21 de diciembre de 2013, por lo que, es obvio que la reclamación ha sido presentada dentro de plazo.

Segundo.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, por remisión del artículo 54 de la LBRL, se



contempla en el Título X de la LRJ-PAC, artículos 139 y siguientes, desarrollado en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha aportado por la reclamante la prueba que ha considerado pertinente y, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y, se ha evacuado el trámite de audiencia exigidos en los artículos 9, 10 y 11 del Reglamento, respectivamente, y en los artículos 82 y 84 LRJ-PAC.

Tercero.- Las Administraciones Públicas, al actuar en la realización de los fines que tienen encomendados, pueden producir, al lado de los efectos propios de la potestad que ejerzan otros que, por no derivarse directamente de ella pueden calificarse de efectos anormales, los cuales pueden repercutir en los particulares.

El supuesto típico de eficacia anormal respecto a la Administración lo constituye la responsabilidad patrimonial, que podemos definirla como la obligación de la Administración de reparar el daño causado cuando como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos se produzca una lesión en los bienes o derechos de los administrados.

Con carácter general, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 139 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.*

En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.”

A) En relación a los daños existentes: Del mencionado accidente resulta interesados la propia titular del vehículo (que abona la franquicia según póliza de Compañía de Seguros) y la Compañía de Seguros XXXXXXXXX que abona los daños generados y que esta legitimado para reclamar actuando por subrogación.

a) Dña. PXXXXXXX, titular del vehículo dañado, presenta factura por importe de 290 euros en concepto de franquicia.

b) XXXXXXXXX en nombre y representación de XXXXXXXXX SEGUROS actuando por subrogación, presenta reclamación de daños del mencionado vehículo por importe de 3.336,51 euros.

Una vez acreditado la existencia del requisito primero, esto es la existencia de daños, así como la del tercero, esto es la no existencia de fuerza mayor, la clave para la exigencia de la responsabilidad patrimonial a esta Administración está en determinar la relación de causalidad.

B) En relación a la Relación de Causalidad.- es preciso que sea directo e inmediato el actuar imputable a la administración (o sus agentes) y la lesión ocasionada, nexo causal, que como dice la jurisprudencia ha de ser exclusivo, en el sentido de que no haya inmisiones o interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado.

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar a quien



reclama. En el supuesto objeto de estudio la interesada NO propone realización de prueba testifical, pero esta instructora de oficio realiza prueba testifical con fecha 12 de marzo de 2015, por lo que ésta instructora tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución la misma así como la propia redacción de los hechos de la interesada así como de representante de XXXXXXXXX y alegaciones del mismo, las fotografías que adjunta y el informe emitido por la delegación de Infraestructura para la realización del servicio así como parte de servicio de policía local.

Previamente señalar que el límite de la responsabilidad se encuentra, como nos recuerdan las SS 17 de febrero de 1998, 19 de junio de 2.001 y 26 de febrero de 2.002, entre otras, en evitar que las Administraciones Públicas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales. Y ese límite se encuentra claramente definido cuando estamos ante un supuesto de fuerza mayor o culpa exclusiva del administrado. En estos casos la Administración no es responsable del evento dañoso producido en el funcionamiento normal del servicio público. Para poder apreciar el funcionamiento anormal del servicio público, se debe discernir si la deficiencia o anormalidad es consecuencia exclusivamente de la propia actuación de la víctima, en el sentido que su conducta es la causante del daño, con lo que faltaría el requisito del nexo causal, o realmente obedece a otros agentes, con o sin la concurrencia del propio interesado.

Se insiste en la STS 19 de junio de 2007, rec. casación 10231/2003 con cita de otras muchas que “es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público.

Por otra parte, en cuanto a la relación de causalidad dice STS 2070/2011 de 15 de abril: es de recordar que constituye jurisprudencia consolidada que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la STS 18 de octubre de 2005, la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la administración, por lo que no habiéndose producido esa prueba no existe responsabilidad administrativa. (STS 15 de junio 2010, rec. Casación 5028/2005)

Valoración de los datos acreditados para determinar la relación de causalidad:

A la vista de las pruebas, concretamente las consistente en :

a) declaraciones testificales:

La testigo dice que *“La testigo acababa de aparcar su vehículo e iba acompañada de su marido cuando vieron en mitad de la calzada una tapadera de una arqueta fuera de su lugar de ubicación y lo comentó con su marido, lo peligroso que era y que podía causar accidente ;cuando de repente vio a una señora que acababa de coger su coche y al incorporarse a la calzada chocó con la mencionada tapadera y se oyó un fuerte ruido al pisarla y se desplazó el coche y la tapadera de la arqueta hacia una farola con la que chocó y tuvo un accidente. En la Avda Andalucía dirección Nerja, antes del Paseo Larios.”*

De la declaración testifical se puede acreditar que el accidente ocurrió en ese lugar y que existía una tapadera de arqueta en la calzada fuera de su ubicación.

b) fotografías del lugar .Se observa calzada de anchas dimensiones en buen estado de conservación y con suficiente iluminación. La testigo también acredita con su declaración que la zona estaba iluminada con farolas.



c) informes solicitados por la instructora del procedimiento :

1.-emitido por el Ingeniero Tco de Obras Públicas:

“ Se trata de una arqueta de titularidad municipal situada en la plataforma del tranvía para servicio del mismo.

Dicha arqueta está fuera de la calzada, limitada por linea continua, por lo que el vehículo nunca debería circular por dicha zona”

Se adjunta parte enviado a través de sistema informático GECOR efectuado por la policía local a raíz de la denuncia de la reclamante.

d) Parte de Servicio 1571/13

“...Que una vez personados en el lugar pueden comprobar como efectivamente a la altura del establecimiento conocido como “XXXXXXXXX” hay una arqueta de alumbrado, cuya tapa está desplazada un par de metros, procediendo a su colocación y señalización con conos.

.....que puestos en contacto con la conductora....les manifiesta que ha pisado una arqueta, que se le ha reventado una rueda, el coche ha hecho un trompo y finalmente ha golpeado contra un poste de la catenaria del tranvía.....”

Informe emitido por policía local con fecha 12 de febrero de 2015

“Que la vía donde ocurrió el accidente de circulación Avda Andalucía nº 55 de Torre del Mar es un tramo recto fuera de intersección, con aglomerado asfáltico en buenas condiciones de rodadura y conservación, sin peligros aparentes y buena visibilidad, en el que existen (3) carriles de circulación delimitados con señalización tanto horizontal como vertical, tratándose de un carril para cada sentido de circulación y un carril reservado par uso exclusivo de tranvía.

Que la arqueta de electricidad con la que se produjeron los daños en el vehículo, se encuentra ubicada en el interior del carril destinado exclusivamente para la circulación del tranvía, por lo que, se puede deducir que dicho vehículo circulaba en el momento del accidente por un carril o zona reservada para determinados vehículos , infringiendo el art. 170-5-A Reglamento General de Circulación.

Que dicho carril, reservado a la circulación del tranvía, se encuentra señalizado por ambos lados con una linea longitudinal continua de color blanco, quedando excluido del trafico, por lo que puedo infringirse el ART. 167-5-A RC al rebasar sin causa justificada dicha señalización horizontal.

Que presuponiendo no existir intencionalidad por parte de la conductora a la hora de circular por el carril reservado al tranvía, podría haber incurrido en una infracción al art. 3-1-5C RC al conducir sin la diligencia, precaución y no distracción necesarios para evitar todo daño propio o ajeno”

En base a lo anterior resulta acreditado que el accidente ocurre en Avda Andalucía cuando circulaba por la calzada y que en la misma existía una tapadera de arqueta de electricidad situada en las vías del tranvía que estaba fuera de su ubicación, según declara testigo, aunque ello por si sólo no permite acreditar la relación de causalidad directa e inmediata entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido. En efecto, como se deduce de la propia jurisprudencia existente en relación con esta cuestión(anteriormente expuesta) , la verificación de una deficiencia o anomalía en el funcionamiento del servicio público no determina sin más la declaración de responsabilidad de la Administración en supuestos daños relacionados con aquel. Es importante resaltar , la necesidad de atender a las circunstancias del caso



concreto ,prestando especial atención a la diligencia observada por la parte lesionada cuando le es posible percatarse de las deficiencias y riesgos existentes y sortearlos. En este sentido ,resulta importante tener en cuenta si el desperfecto tiene entidad suficiente para provocar el accidente así como el resto de circunstancias objetivas y subjetivas existentes y particularmente la ubicación del defecto y su visibilidad así como el conocimiento o no de esta administración del mismo para comprobar si existe o no dejación de funciones . En el caso en concreto, resulta que el desperfecto consistente en una descolocación de tapadera de arqueta, estando en general la calzada bien conservada y perfectamente iluminada, sin que se acredite la existencia de factores que impidieran percatarse de ello ya que por la iluminación a través de farolas así como las dimensiones de la tapadera facilitaba que la reclamante pudiera percatarse y salvaguardar el obstáculo en una conducción con diligencia debida, lo cual no se acredita que lo hiciera ya que por distracción o por otra circunstancia que se desconoce no la ve y choca contra la misma. La testigo declara que “ ella al ir andando y de lejos la pudo apreciar”, con lo que la conductora con una mínima atención en la conducción también pudo percatarse del obstáculo sobre la calzada. Ello hace que la interesada ,con su conducta y sus circunstancias personales influya en la relación de causalidad en el sentido que esta sea directa y sin interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado que no guarda la diligencia debida;Se acredita, igualmente, a la vista de la declaración testifical que la calzada se encontraba despejada y libre para el transito con lo que se facilitaba efectuar maniobra adecuada por parte de la conductora para esquivar el obstáculo, lo que no se acredita que efectúe, con lo que no se acredita diligencia en la conducción.

Por otra parte, en cuanto al desperfecto existente y desconociéndose el momento en que éste se produce ya que se acredita que previo a la denuncia de la reclamante no se ha formulado ningún parte de incidencia sobre dicho desperfecto que haga conocer el mismo a este Excmo Ayuntamiento , debe repararse primeramente en el análisis de si a)ha existido inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento de los elementos o bien b)si ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación de señalización advirtiendo del peligro existente.

De forma que, para la apreciación de la responsabilidad de la Administración por actuación omisiva debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial .Este titulo de imputación es cuestión muy estudiada desde las primeras STS de 28 de enero de 1972,8 febrero 1973, creándose desde entonces un sólido cuerpo doctrinal ,formado sobre todo en los casos de responsabilidad por defectos en las carreteras y en asistencia médica, que tienden a mitigar el objetivismo derivado de la letra de las leyes,dado que en estos casos se afirma que no existirá responsabilidad si la administración ha respetado los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio.

En consecuencia en estos supuestos existe una actividad inadecuada de la Administración que posibilita el evento dañoso, que implica en la Administración al no hacer lo esperado, ha actuado de manera técnicamente incorrecta, esto es con infracción de los estándares medios admisibles de rendimiento o calidad de los servicios. En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependiente del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de sensibilidad social de los ciudadanos. La responsabilidad aparece cuando estos estándares son incumplidos.

El problema radica en saber cuales son esos estándares, pues nuestra administración no ha fijado objetivos deseables en el nivel de prestación de servicios, los cuales debieran ser establecidos de manera formal y pública -cual acaece en las llamadas cartas de servicios.



En su defecto estos parámetros de rendimiento vienen fijados de una manera empírica y casuística por la jurisprudencia, en función de razones de equidad, tras valorar cuidadosamente si la actividad o inactividad administrativa es o no reprochable, pues en los supuestos concretos de inactividades no puede deducirse responsabilidad de omisión de actuaciones que no son exigibles de acuerdo con las leyes, con los medios de los que está dotada y con lo que es razonable esperar de ella.

A este efecto, el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la STS 7 de octubre de 1997, si dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo, aportándose en la propia sentencia el siguiente criterio metodológico: para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no solo al contenido de las obligaciones explícita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la actuación Administrativa.

Así al caso, la Administración no tuvo capacidad de respuesta en cuanto no conocía que en el lugar existía tapadera fuera de su ubicación, y ello a pesar de tener en funcionamiento operarios que vigilan la vía pública así como el servicio vía electrónica GECOR por el que se pueden comunicar incidencias en la vía pública para su reparación, que es lo exigible dentro de unos parámetros de rendimiento adecuado ya que no es exigible que los municipios dediquen sus recursos a sostener personal que todos los días se dedique a comprobar el estado de su vía pública, ni respondería al estándar medio de prestación del servicio.

Por otra parte en las fotografías se aprecia un buen estado de conservación general de la calzada siendo el desperfecto únicamente la descolocación de tapadera, respondiendo su no reparación inmediata al estándar medio de prestación del servicio dado la ausencia de conocimiento del mismo, procediéndose a su reparación cuando se notifica. (En este sentido se pronuncia ST del Tribunal Superior de Justicia de Málaga de fecha 28 de julio de 2008; o ST del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de fecha 10 de abril de 2007 *“por ello estamos en presencia de un riesgo que no difiere de otros riesgos normales que tienen que sortear las personas en el viario público, ya que no se puede desconocer el estándar mínimo de servicios de demanda social por las consecuencias extremas que pudiera producir la aplicación rigurosa del sistema objetivo de responsabilidad patrimonial de la Administración asociado exclusivamente al resultado lesivo sin atender a los demás elementos presentes. Así en muchos casos se trata de desperfectos puntuales sin posibilidad de reacción inmediata. En efecto el limitado defecto de la baldosa que refleja la fotografía no se puede confundir con el deficiente estado de la acera, pues no impide ni obstaculiza el tránsito peatonal.....”* (En nuestro caso se dan las mismas circunstancias, sin que el desperfecto donde la interesada tiene el accidente sea de tal entidad que se pueda decir que existía una deficiencia general de la calzada, como ha quedado acreditado, ni una falta de actuación municipal, que no tuvo tiempo de actuar al no conocer el desperfecto a pesar que puso todos los medios a su alcance, tales como el servicio vía electrónica GECOR y funcionarios municipales encargados del mantenimiento de la vía pública y que en el momento que se conoce actúa eliminándolo.)

En base a lo anterior, en la reclamación objeto de informe hay que atender a las circunstancias del caso concreto, demostrando por parte del interesado los hechos que, a juicio de la parte, expliquen de qué manera el defectuoso funcionamiento de la administración actúa como una causa mediata en la producción de la lesión, esto es, acreditar que esta administración realiza una dejación de funciones, “no tener la calzada



en condiciones óptimas para la circulación” ; en orden a determinar si en el presente supuesto se da la relación de causalidad, habida cuenta de la prueba practicada y de la documentación obrante en el expediente (informes), tenemos que el Excmo Ayuntamiento a efectos de mantener la vía pública dispone de sus operarios así como pone a disposición de ciudadanos el programa GECOR para que se comuniquen las incidencias de la vía pública y sin que al día de los hechos se hubiese recibido comunicación alguna de la existencia del desperfecto por lo que la tapadera fuera de su ubicación no era conocida por esta administración, no se sabe el momento exacto en que se descoloca, y por tanto, no ha podido disponer de tiempo para proceder a su reparación o señalización, así como que queda acreditado el buen estado de conservación de la misma y su iluminación, con lo que la relación de causalidad entre el funcionamiento de la administración y la caída por el mínimo desperfecto no existe, dado que no transcurre tiempo suficiente como para establecer que el siniestro hubiera podido evitarse mediante una actuación administrativa desarrollada dentro del nivel de eficiencia en el mantenimiento de la calzada.

Conclusión:

Dado que de los datos existentes se acredita que el expediente se ha instruido conforme a la legislación de referencia y que

1.-se acredita la existencia de un mínimo desperfecto consistente en la descolocación de una arqueta de electricidad de su normal ubicación en la calzada, que en general tiene buen estado de conservación y suficiente iluminación y el accidente de la interesada en el mismo .

2.- no se acredita la inacción de la administración en el supuesto en cuestión en cuanto utiliza todos los medios a su alcance para que la vía pública este en perfecto estado, así se acredita la existencia de operarios municipales que vigilan y reparan anomalías de vía pública y la disposición al público de medios para comunicar incidencias sin que conste comunicación de arqueta fuera de su ubicación previa al accidente de la interesada, por lo que esta administración ,no tuvo capacidad de respuesta ya que desconocía el desperfecto. Actuación que se encuadra dentro de los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio.

3.-la interesada no adopta diligencia debida en su conducción y a pesar de ser una calzada de anchas dimensiones, con buen estado de conservación excepto el mínimo desperfecto por el que se reclama, y suficiente iluminación, no se apercibe de éste por falta de atención al conducir o por otra circunstancia que se desconoce, que no extrema la atención debida al circular y no salvaguarda el obstáculo existente, con lo que el nexo causal queda disminuido debido a falta de diligencia .

La técnico que suscribe propone al órgano competente para resolver, esto es, la Junta de Gobierno Local:

1.-La estimación parcial de la solicitud de responsabilidad patrimonial presentada por D^a XXXXXXXXX, asumiendo esta administración el 50% de los daños anteriormente expuestos por la existencia del desperfecto (145 EUROS),asumiendo la interesada el otro 50% al no guardar la diligencia debida al circular por la calzada, acreditándose así mismo que esta administración no ha efectuado dejación de funciones.(145 EUROS)

2.-La estimación parcial de la solicitud de responsabilidad patrimonial presentada por D. XXXXXXXXX en nombre y representación de XXXXXXXXX SEGUROS actuando por subrogación, asumiendo esta administración el 50% de los daños anteriormente expuestos por la existencia del desperfecto (1.668,25 EUROS),asumiendo el interesado por subrogación el otro 50% al no guardar la diligencia debida (la conductora ,su asegurada)al circular por la calzada, acreditándose así mismo que esta administración no ha efectuado



dejación de funciones.(1.668,25 EUROS)

3.-Remitir el expediente a la Compañía MAPFRE a efectos de abono a D. XXXXXXXXX en nombre y representación de XXXXXXXXX SEGUROS el importe de la indemnización correspondiente ,excepto la franquicia,esto es, 1.368,25 euros, así como al departamento de Intervención Mpal para el abono de la franquicia por importe de 300 euros a D. XXXXXXXXX en nombre y representación de XXXXXXXXX SEGUROS y el abono de 145 EUROS en concepto de indemnización a D^a XXXXXXXXX ; siendo el numero de la RC 201500003787.

4.-Comunicar a los interesados la resolución, requiriéndole para que aporten fotocopia compulsada de D.N.I así como n^o de cuenta a efectos de abono.”

La Junta de Gobierno Local, en virtud de las atribuciones delegadas por Decreto del Excmo. Sr. alcalde n^o 1322/2012, de fecha 21 de marzo, así como por lo previsto en los arts. 3 y 13 del R.D. 429/93, de 26 de marzo, por unanimidad, y en base al informe transcrito, **adopta los siguientes acuerdos:**

1º.- La estimación parcial de la solicitud de responsabilidad patrimonial presentada por D.^a XXXXXXXXX, asumiendo esta administración el 50% de los daños anteriormente expuestos por la existencia del desperfecto (145 EUROS), asumiendo la interesada el otro 50% al no guardar la diligencia debida al circular por la calzada; acreditándose así mismo que esta administración no ha efectuado dejación de funciones(145 EUROS).

2º.- La estimación parcial de la solicitud de responsabilidad patrimonial presentada por D. XXXXXXXXX en nombre y representación de XXXXXXXXX SEGUROS actuando por subrogación, asumiendo esta administración el 50% de los daños anteriormente expuestos por la existencia del desperfecto (1 668,25 EUROS),asumiendo el interesado por subrogación el otro 50% al no guardar la diligencia debida (la conductora, su asegurada)al circular por la calzada, acreditándose así mismo que esta administración no ha efectuado dejación de funciones (1 668,25 EUROS).

3º.- Remitir el expediente a la Compañía MAPFRE a efectos de abono a D. XXXXXXXXX en nombre y representación de XXXXXXXXX SEGUROS el importe de la indemnización correspondiente, excepto la franquicia, esto es, 1 368,25 euros, así como al departamento de Intervención Mpal. para el abono de la franquicia por importe de 300 euros a D. XXXXXXXXX en nombre y representación de XXXXXXXXX SEGUROS y el abono de 145 EUROS en concepto de indemnización a D.^a XXXXXXXXX; siendo el número de la RC 201500003787.

4º.- Comunicar a los interesados la resolución, requiriéndole para que aporten fotocopia compulsada de D.N.I así como n^o de cuenta a efectos de abono.

B) Dada cuenta de la reclamación presentada por D^a. XXXXXXXXX en representación de D^a XXXXXXXXX (Expte. N^o89/14).

Visto el informe jurídico emitido con fecha 3 de junio de 2015 por la jefe de sección de Secretaría General, instructora del expediente, según el cual:

“Legislación aplicable :



- Constitución Española (Art. 106.2)
- Ley reguladora de las Bases del Régimen Local.(Art. 54)
- Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.(Art. 139 a 144)
- RD 429/93 de 26 de marzo que aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.
- Texto refundido de la ley de Contratos del Sector Público.

Hechos:

-Con fecha 15 de diciembre de 2014 D^a. XXXXXXXXX en representación de D^a XXXXXXXXX presenta ante este Excmo Ayuntamiento escrito a efectos de reclamar responsabilidad patrimonial a esta administración por daños personales por caída en C/Virgen de las Angustias de Vélez-Málaga al resbalar con agua que emanaba de zanja existente en la calle en la que se realizaba una obra, hechos ocurridos el 13 de noviembre de 2014. Mejorada, a requerimiento de esta administración, mediante escrito presentado por D^a XXXXXXXXX con fecha 19 de enero de 2015 y otorga la representación para actuar en su nombre a D^a. XXXXXXXXX.

-Con fecha 26 de enero de 2015 se dicta Decreto de Alcaldía nº 477 por el que se admite a trámite la mencionada reclamación y se concede plazos para presentar alegaciones y propuesta de pruebas. Se comunica inicio de procedimiento de responsabilidad patrimonial a Compañía de Seguros Mapfre .

-Por la instrucción se realiza petición de informes a la delegación de infraestructura . (Emitido por el Ingeniero de Caminos Municipal ,adjunto al Jefe de Servicios de Infraestructura con fecha 18 de febrero de 2015).

-Con fecha 26 de febrero de 2015 la interesada presenta escrito de alegaciones y propuesta de pruebas.

-Con fecha 30 de marzo de 2015 se traslada a la empresa AQUALIA escrito de reclamación presentado en cuanto contratista de las obras que alega la interesada a efectos de alegaciones y propuesta de pruebas concediéndole el plazo de siete días para ello.

-Con fecha 16 de abril de 2015 la instructora realiza prueba testifical propuesta por la interesada y admitida en el procedimiento.

-Con fecha 5 de mayo se presenta por representante acreditado de FCC AQUALIA S.A escrito de alegaciones y niega la responsabilidad en los hechos.

-Con fecha 11 de mayo de 2015 se efectúa por esta administración concesión de trámite de audiencia a todos los interesados en el expediente.(AQUALIA, Interesado, Compañía de Seguros Mapfre).

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).

Fundamentos de derecho:

Primero.- Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia de la interesada, y su tramitación se encuentra



regulada, por remisión del artículo 54 de la LBRL, en los artículos 139 y siguientes de la LRJ-PAC, desarrollados en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, como se ha indicado anteriormente.

Ostenta la reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo del artículo 139 de la LRJ-PAC, por cuanto es la propia perjudicada la que interpone reclamación y otorga representación para actuar en su nombre, todo ello en los términos previstos en los artículos 31.1.a), 32 y 139.1 de LRJPAC.

En relación con la temporaneidad de la acción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142.5 de la LRJ-PAC la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. La reclamación se interpone el día 15 de diciembre de 2014 y la caída que provoca los daños tuvo lugar el día 13 de noviembre de 2014, por lo que, es obvio que la reclamación ha sido presentada dentro de plazo.

Segundo.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, por remisión del artículo 54 de la LBRL, se contempla en el Título X de la LRJ-PAC, artículos 139 y siguientes, desarrollado en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Así como la normativa sobre contratos, al ser el elemento por el que se reclaman los daños sufridos (obras de mantenimiento realizados por AQUALIA) de los de obligada vigilancia por la empresa concesionaria de este Ayuntamiento para la prestación del servicio.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha aportado por la reclamante la prueba que ha considerado pertinente y, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y, se ha evacuado el trámite de audiencia exigidos en los artículos 9, 10 y 11 del Reglamento, respectivamente, y en los artículos 82 y 84 LRJ-PAC. También se ha dado traslado del expediente a la empresa contratista como exige el artículo 1.3 del Reglamento.

Tercero.- Las Administraciones Públicas, al actuar en la realización de los fines que tienen encomendados, pueden producir, al lado de los efectos propios de la potestad que ejerzan otros que, por no derivarse directamente de ella pueden calificarse de efectos anormales, los cuales pueden repercutir en los particulares.

El supuesto típico de eficacia anormal respecto a la Administración lo constituye la responsabilidad patrimonial, que podemos definirla como la obligación de la Administración de reparar el daño causado cuando como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos se produzca una lesión en los bienes o derechos de los administrados.

Con carácter general, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 139 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.*

En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.”



A)En relación a los daños existentes: El interesado aporta documentación MEDICA consistente en parte de urgencia del día de los hechos,esto es, 13 de noviembre de 2014 e informe médico de alta de fecha 28 de noviembre de 2014.

Una vez acreditado la existencia del requisito primero, esto es la existencia de daños, así como la del tercero, esto es la no existencia de fuerza mayor, la clave para la exigencia de la responsabilidad patrimonial a esta Administración está en determinar la relación de causalidad. Por lo que, dejamos sin analizar los daños solicitados hasta determinar la existencia de relación de causalidad ya que de no existir sería innecesario abordar esta cuestión.

B)En relación a la Relación de Causalidad.- es preciso que sea directo e inmediato el actuar imputable a la administración (o sus agentes) y la lesión ocasionada, nexo causal, que como dice la jurisprudencia ha de ser exclusivo, en el sentido de que no haya inmisiones o interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado.

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar a quien reclama. En el supuesto objeto de estudio la interesada propone realización de prueba testifical, por lo que, ésta instructora tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución la misma así como la propia redacción de los hechos de la interesada , las fotografías que adjunta y los informes emitidos por la delegación de Infraestructura, y alegaciones de empresa.

Previamente señalar que el limite de la responsabilidad se encuentra, como nos recuerdan las SS 17 de febrero de 1998,19 de junio de 2.001y 26 de febrero de 2.002,entre otras, en evitar que las Administraciones Publicas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales. Y ese limite se encuentra claramente definido cuando estamos ante un supuesto de fuerza mayor o culpa exclusiva del administrado. En estos casos la Administración no es responsable del evento dañoso producido en el funcionamiento normal del servicio público. Para poder apreciar el funcionamiento anormal del servicio público, se debe discernir si la deficiencia o anormalidad es consecuencia exclusivamente de la propia actuación de la víctima, en el sentido que su conducta es la causante del daño, con lo que faltaría el requisito del nexo causal, o realmente obedece a otros agentes ,con o sin la concurrencia del propio interesado.

Se insiste en la STS 19 de junio de 2007 ,rec.casación 10231/2003 con cita de otras muchas que “es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración ,a pesar del carácter objetivo de la misma,cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público.

Por otra parte ,en cuanto a la relación de causalidad dice STS 2070/2011 de 15 de abril:es de recordar que constituye jurisprudencia consolidada que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la STS 18 de octubre de 2005 , la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la administración , por lo que no habiéndose producido esa prueba no existe responsabilidad administrativa.(STS 15 de junio 2010, rec. Casación 5028/2005)

Valoración de los datos acreditados para determinar la relación de causalidad:

A la vista de las pruebas, concretamente las consistente en :



a) **declaraciones testificales:** De la declaración testifical efectuada por la testigo se puede acreditar que el accidente se produjo en ese lugar .

A la vista de la declaración realizada queda acreditado que los hechos ocurrieron cuando la reclamante caminaba por la calzada, dado que no hay aceras para caminar, de una calle en pendiente y que había unas obras de la cual emanaba agua que llevaba varios días. No obstante la calle donde sucede es conocida por el reclamante ya que pasa a menudo para ir a su vivienda sita en esa calle, y existiendo suficiente iluminación y visibilidad del agua además que conocía tal circunstancia porque el agua llevaba varios días.

b) **fotografía del lugar** .Se observa una calzada y una obra. Las fotografías por si misma no prueban la caída y si se observa una vía pública conservada y una obra vallada y debidamente señalizada. Se observa en la misma un reflejo proveniente de las obras, el cual la interesada dice ser agua; dicha agua tampoco ocupaba toda la calzada.

c)informes solicitados por la instructora del procedimiento :

1.-Informe emitido por el Ingeniero de Caminos Municipal ,adjunto al Jefe de Servicio de Infraestructuras de fecha 18 de febrero de 2015:”Que por esa fecha no consta actuación alguna por parte del Ayuntamiento (directa o indirectamente)en C/Virgen de las Angustias. No obstante, la obra que se aprecia en la fotografía que aporta el interesado, corresponde a trabajos de mantenimiento en C/Cristo de los Vigías, que acometía directamente la empresa concesionaria de abastecimiento (Aqualia).”

En base a lo anterior, tenemos acreditado que este Excmo Ayuntamiento mantiene la calzada en condiciones adecuadas para su tránsito, quedando acreditado de la prueba practicada, declaración testifical e informes, que la calzada tiene el pavimento en perfectas condiciones y que no se sufrió el accidente por ningún desperfecto del pavimento ,con lo que queda acreditado el cumplimiento del deber de mantenimiento de la vía pública de conformidad con las competencias municipales atribuidas y además totalmente compatible con el uso para el que esta destinada .

Por otra parte, queda también acreditado que este Excmo Ayuntamiento realiza el servicio de mantenimiento y reparación de las arquetas de saneamiento y de recogida de pluviales a través de la empresa concesionaria AQUALIA, la cual realizaba obras de mantenimiento en la zona, debidamente valladas y cumpliendo las medidas de seguridad y sin que a este Excmo Ayuntamiento (servicio de Infraestructuras ni Policía local) le constara aviso alguno de anomalía en el lugar para en consecuencia realizar la actuación oportuna. Tampoco consta parte de incidencia al respecto a través de la aplicación GECOR puesta por este Excmo Ayuntamiento a disposición de los ciudadanos para notificar todos los desperfectos de la vía pública y actuar en consecuencia.

La primera comunicación de la anomalía es la reclamación de la interesada.

Así mismo resulta acreditado de la declaración testifical efectuada que la caída que provoca los daños ocurre en el lugar indicado por la interesada y que de la obra emanaba agua que discurría por la calzada, ocupando una parte de ella misma, llevando varios días así.

Por otra parte, en cuanto al desperfecto alegado consistente en salidero de agua de obra y falta de actuación municipal ,desconociéndose el momento en que éste se produce ya que se acredita que por este Excmo Ayuntamiento se pone a disposición de los ciudadanos un servicio para comunicar incidencias en la vía pública y que no se ha formulado ningún parte de incidencia sobre dicho desperfecto que haga conocer el mismo a este Excmo Ayuntamiento , debe repararse primeramente en el análisis de si a)ha



existido inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento de los elementos o bien b) si ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación de señalización advirtiendo del peligro existente.

De forma que, para la apreciación de la responsabilidad de la Administración por actuación omisiva debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial. Este título de imputación es cuestión muy estudiada desde las primeras STS de 28 de enero de 1972, 8 febrero 1973, creándose desde entonces un sólido cuerpo doctrinal, formado sobre todo en los casos de responsabilidad por defectos en las carreteras y en asistencia médica, que tienden a mitigar el objetivismo derivado de la letra de las leyes, dado que en estos casos se afirma que no existirá responsabilidad si la administración ha respetado los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio.

En consecuencia en estos supuestos existe una actividad inadecuada de la Administración que posibilita el evento dañoso, que implica en la Administración al no hacer lo esperado, ha actuado de manera técnicamente incorrecta, esto es con infracción de los estándares medios admisibles de rendimiento o calidad de los servicios. En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependiente del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de sensibilidad social de los ciudadanos. La responsabilidad aparece cuando estos estándares son incumplidos.

El problema radica en saber cuales son esos estándares, pues nuestra administración no ha fijado objetivos deseables en el nivel de prestación de servicios, los cuales debieran ser establecidos de manera formal y pública -cual acaece en las llamadas cartas de servicios.

En su defecto estos parámetros de rendimiento vienen fijados de una manera empírica y casuística por la jurisprudencia, en función de razones de equidad, tras valorar cuidadosamente si la actividad o inactividad administrativa es o no reprochable, pues en los supuestos concretos de inactividades no puede deducirse responsabilidad de omisión de actuaciones que no son exigibles de acuerdo con las leyes, con los medios de los que está dotada y con lo que es razonable esperar de ella.

A este efecto, el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la STS 7 de octubre de 1997, si dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo, aportándose en la propia sentencia el siguiente criterio metodológico: para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no solo al contenido de las obligaciones explícita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la actuación Administrativa.

Así al caso, la Administración no tuvo capacidad de respuesta en cuanto no conocía el desperfecto (salidero de agua de obra que, por otra parte, se acredita estar vallada y señalizada) a pesar de tener en funcionamiento un servicio de detección de desperfectos en vía pública, que es lo exigible dentro de unos parámetros de rendimiento adecuado ya que no es exigible que los municipios dediquen sus recursos a sostener personal que todos los días se dedique a comprobar el estado de todos los elementos de la vía pública, ni respondería al estándar medio de prestación del servicio. Por lo que no existe una inactividad de la administración que realiza lo exigible en la prestación de un servicio de calidad, esto es, mantener calzada, poner a disposición de ciudadanos mecanismos para



comunicar desperfectos y contratar empresa que mantenga y repare las arquetas, la cual realizaba tales trabajos debidamente señalizados y vallados y sin que hubiera ninguna orden municipal.

En base a lo anterior, en la reclamación objeto de informe hay que atender a las circunstancias del caso concreto, demostrando por parte del interesado los hechos que, a juicio de la parte, expliquen de que manera el defectuoso funcionamiento de la administración actúa como una causa mediata en la producción de la lesión, esto es, acreditar que esta administración realiza una dejación de funciones, "no tener la vía pública en condiciones óptimas para su tránsito"; en orden a determinar si en el presente supuesto se da la relación de causalidad, habida cuenta de la prueba practicada y de la documentación obrante en el expediente (informes), tenemos que el Excmo Ayuntamiento no efectúa dejación de funciones como se ha expuesto anteriormente y que además contrata a una empresa para el mantenimiento y reparación de las arquetas de saneamiento y pluviales (AQUALIA) que es la que ejecutaba los trabajos donde se origina la anomalía.

Visto así mismo el Art. 214 Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público *"Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato."*

Continúa en su apartado 2) dando la pauta para poder exigir responsabilidad a la administración, literalmente dice *"Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, ésta será responsable dentro de los límites señalados en las leyes."*

Los terceros podrán requerir, previamente dentro del año siguiente a la producción del hecho al órgano de contratación para que, oído al contratista, se pronuncie sobre a cual de las partes le corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción."

La reclamación se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto."

Así mismo el art. 280 apartado c) TRLCSP, encuadrado dentro de la regulación de los contratos de gestión de servicios, dispone que el contratista estará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones *"Indemnizar los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera el desarrollo del servicio, excepto cuando el daño sea producido por causas imputables a la Administración"*.

Considerando pues, lo dispuesto en el Art 214 TRLCSP y 280c) TRLCSP que establece que el contratista será responsable de los daños que se produzcan por las operaciones de ejecución del contrato, así como los pronunciamientos jurisprudenciales en el mismo sentido, ejemplo sts 26 de marzo de 2001, 7 de abril de 2001 y STS 24 de mayo de 2007, y que este Excmo Ayuntamiento no presta directamente el servicio de AGUAS Y SANEAMIENTO, sino que lo tiene otorgado por contrato a la empresa AQUALIA GESTION INTEGRAL DEL AGUA S.A. (con dirección en C/Portería del Carmen nº 17, Edif. San Antonio-Local Ay C.Vélez-Málaga), la cual, dentro de sus competencias deberá efectuar los trabajos de apercibimiento de roturas y reparación de las mismas, así como que esta administración no ha dado ninguna orden a dicha empresa que directa o indirectamente haya provocado la falta de revisión, sino todo lo contrario en el contrato otorgado en su día se establece, entre otras obligaciones, la de revisión de toda la red de saneamiento y sus reparaciones, se concluye que la empresa será responsable de los daños que se causen por falta de diligencia en las actuaciones de su competencia.

Analizando el caso en concreto NO se acredita que Aqualia no ha realizado sus



actuaciones de mantenimiento de forma adecuada en la realización de la obra que ejecuta en cuanto realiza la misma vallada, señalizada y de la cual puede derivar algún riesgo inherente a la misma, tal como parece que ocurre en el supuesto en concreto, que en su realización escapa agua, pero circunstancia fácilmente visible y advertida, lo cual hace que estemos ante un estándar medio de cuidado que es lo exigible en la prestación de un servicio de calidad.

Así en el caso concreto también debemos valorar la intervención de la propia interesada en la producción de los hechos y como su conducta ha interferido en la relación de causalidad.

Entramos a valorar si hubo un proceder diligente del deambular de la interesada.

Destacar que la reclamante ya en el propio escrito de reclamación pone de manifiesto que la calle se encontraba mojada con agua, circunstancia ratificada por la testigo que explica que había agua en la calzada desde hacia varios días, por lo que, no siendo la circunstancia del agua totalmente nueva y ocurriendo los hechos en una zona por la que la interesada pasa todos los días (corroborado por el testigo) y totalmente visible con un mínimo de diligencia que hubiera prestado al caminar pudiera haber evitado la caída.

El estado de la calzada, sin ser perfecto por la presencia de agua que fluye (sin acreditarse la circunstancia que la provoca ni el momento en que se produce, únicamente se acredita que emana de una obra vallada y señalizada) puede compararse con el estado en el que la calzada queda tras un día de lluvia, que no lo hace intransitable sino que únicamente obliga a caminar por el lugar con una especial atención. Es por lo que, dado que la circunstancia era visible y previsible el cuidado que había que prestar al caminar además de conocida por la interesada que vive en la calle donde se produce y el salidero de agua no se inicio el día de la caída nos hace que concluyamos en que no hubo un proceder diligente de la interesada en su deambular con lo que con su conducta rompe la relación de causalidad.

En este sentido se pronuncia la jurisprudencia mas reciente que viene a sentar la teoría que la asunción o ejercicio por parte de la Administración de competencias no libera al ciudadano de soportar riesgos procedentes de una vida en sociedad que, a la par de ventajas inherentes, conlleva “riesgos socialmente aceptables” dentro de unos parámetros medios de una convivencia y calidad mínima de los servicios. (STS, SECC 6º, SENTENCIA DE 13 DE ABRIL DE 1999; STS 14 DE DICIEMBRE DE 2005)

Conclusión:

Dado que de los datos existentes se acredita que el expediente se ha instruido conforme a la legislación de referencia y que

1.-se acredita la existencia del pavimento de la calzada en perfecto estado de conservación y la existencia de una anomalía consistente en calzada mojada por agua procedente de unas obras realizadas por empresa concesionaria totalmente valladas y señalizadas.

2.- no se acredita la inacción de la administración en el supuesto en cuestión en cuanto utiliza todos los medios a su alcance para que la vía pública esté en perfecto estado poniendo a disposición de los ciudadanos del servicio de GECOR para que comuniquen desperfectos de la vía pública, servicio en el que no se registró incidencia alguna en relación al objeto de reclamación, y ello a pesar que se acredita que el día de la caída no era el primero que salía agua y por otra parte, el elemento que causa los daños (agua) tampoco es de obligado mantenimiento por este Excmo Ayuntamiento ya provenía de unas obras realizadas por Aqualia; por lo que, se acredita que esta administración actúa dentro de los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio.

3.-La obligación del contratista de responder de los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato, sin que haya



orden de esta administración en contra. (Art. 214 TRLCSP y 280C)TRLCSP) y NO se acredita que no realizara las obras ajustándose a la normativa en vigor en cuanto se acredita que están valladas y señalizadas y no se acredita el origen del salidero de agua, que bien puede ser puntual y controlado en el ejercicio de los trabajos.

4.-No se acredita la diligencia debida del peatón en su deambular en el lugar donde ocurren los hechos.

La técnico que suscribe propone al órgano competente para resolver, esto es, la Junta de Gobierno Local la desestimación de la solicitud de responsabilidad patrimonial dada la inexistencia de relación de causalidad .”

La Junta de Gobierno Local, en virtud de las atribuciones delegadas por Decreto del Excmo. Sr. alcalde nº 1322/2012, de fecha 21 de marzo, así como por lo previsto en los arts. 3 y 13 del R.D. 429/93, de 26 de marzo, por unanimidad, y en base al informe transcrito, **acuerda la desestimación de la solicitud de responsabilidad patrimonial presentada por la interesada.**

3.- ASUNTOS URGENTES.-

A) PRESIDENCIA.- PROPUESTA DE ALCALDÍA PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN A LA AGRUPACIÓN DE COFRADÍAS DE SEMANA SANTA DE VÉLEZ MÁLAGA PARA LA FINANCIACIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA ORGANIZACIÓN Y CELEBRACIÓN DE LA SEMANA SANTA DE 2015.- Especial y previa declaración de urgencia acordada por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del R.D.L. 781/86, de 18 de Abril, y en el art. 83 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, lo que supone el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros que compone la Junta de Gobierno Local.

Conocida la propuesta de alcaldía, de fecha 23 de abril de 2015, **según la cual:**

“Con fecha 19 de marzo de 2015, la Agrupación de Cofradías de Semana Santa de Vélez Málaga, presenta escrito en el que solicitan la subvención correspondiente al ejercicio 2015 por importe de 66.000 euros para hacer frente a los diversos gastos soportados por la misma, relacionados con la, promoción y difusión de la Semana Santa de nuestra Ciudad.

El Ayuntamiento de Vélez Málaga incluye entre sus líneas de actuación la promoción de la Semana Santa, que goza de un profundo arraigo entre la población del municipio, y constituye una de las tradiciones de mayor interés cultural, histórico-artístico y turístico de la ciudad.

La Semana Santa de nuestra Ciudad, es un instrumento que conjuga: religiosidad, tradición y cultura, a través de nuestra Agrupación de Cofradías, entidad más antigua de nuestra Ciudad. Son muchas las familias que durante todo el año trabajan de forma incansable, para hacer realidad que el trabajo de todo un año sea posible, los desfiles procesionales de Nuestros Sagrados Titulares. Pero la celebración de la Semana Santa es también un esencial reclamo turístico, atrayendo a un gran número de turistas durante esas fechas que visitan nuestro Municipio, y conocen las excelencias de nuestra tierra y nuestras gentes, siendo además una importante fuente de ingresos para el comercio, especialmente a la pequeña y mediana empresa.

Con objeto de materializar el apoyo institucional a este evento, la Corporación contempla en su Presupuesto de forma nominativa una subvención a favor de la Agrupación



de Cofradías de Semana Santa del Municipio, por lo que,

PROPONGO

De acuerdo con la ley 38/2003 General de Subvenciones, el Real Decreto 887/2006 por el que se aprueba el reglamento de la citada Ley, y la Ordenanza General de Subvenciones de este Ayuntamiento, publicada en el Boletín oficial de la Provincia de 03 de marzo de 2008, **CONCEDER** a la Agrupación de Cofradías de Semana Santa de nuestra Ciudad, la concesión de la subvención de 66.000 euros para gastos diversos soportados por la misma, relacionados con la promoción y difusión de la Semana Santa de Vélez Málaga, así como para cualquier otra actividad que realice durante el ejercicio 2015.”

Vistos los documentos que obran en el expediente, entre los que se encuentran:

.- Informe del jefe de servicio de Fiscalización y Organismos Autónomos, de fecha 14 de mayo de 2015.

.- Texto del Convenio a suscribir entre el Excmo. Ayuntamiento de Vélez Málaga y la Agrupación de Cofradías de Semana Santa.

.- Certificado de 14 de mayo de 2015 del Sr. interventor sobre existencia de saldo de crédito disponible, quedando retenido el importe que se reseña.

.- Informe nº 25/2015 de 18 de mayo, de la jefe de servicio de Secretaría General y Régimen Interior, en funciones de Asesora Jurídica, del siguiente contenido:

“ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha **7 de los corrientes** se recibe nota interior remitida desde Alcaldía por la que solicita la emisión de informe jurídico. No se adjunta más que una fotocopia de la Propuesta del Alcalde de fecha 23-04-15 y del borrador del convenio. Con fecha **8 de los corrientes se devuelve el expediente al área de origen a los efectos se subsane el mismo**, previa a la emisión del informe requerido a esta asesoría. Se les solicitaba lo siguiente:

“(…) Por la presente se señala que **NO PUEDE SER EMITIDO EL INFORME SOLICITADO**, dado que **no se cumple lo establecido en el acuerdo de la Junta de Gobierno Local sobre la actividad convencional de este ayuntamiento, adoptado en sesión de fecha 17-febrero-2014**, (se adjunta fotocopia), al faltar en el expediente:

1. – Informe del jefe de la dependencia que forme y tramite el expediente, que debe ser emitido de conformidad con lo dispuesto en el art. 172 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), que señala textualmente:

“1. En los expedientes informará el Jefe de la Dependencia a la que corresponda tramitarlos, exponiendo los antecedentes y disposiciones legales o reglamentarias en que funde su criterio.

2. Los informes administrativos, jurídicos o técnicos y los dictámenes de las Juntas y Comisiones se redactarán con sujeción a las disposiciones especiales que les sean aplicables y se ceñirán a las cuestiones señaladas en el decreto o acuerdo que los haya motivado.”

2. - Certificado de la Agrupación de Cofradías de Semana Santa de Vélez Málaga, de encontrarse al corriente con las obligaciones tributarias y con la seguridad social (o en su defecto, declaración



responsable, cuando proceda).

3. – Declaración responsable a la que se refiere el art. 13 de la ley general de subvenciones
4. – Informe de contabilidad acreditativo de la no existencia de ayudas o subvenciones sin justificar
5. – Nombre y puesto del responsable del convenio.

Así mismo, se solicita incorporen al expediente **certificado de consignación** expedido por la Intervención municipal, a los efectos de acreditar que efectivamente se dispone en la partida *--citada en la cláusula segunda del borrador del convenio--*, del presupuesto general para esta anualidad, de la cuantía total que suponga para el ayuntamiento la suscripción del citado convenio.

Una vez que el expediente se haya completado es cuando debe ser remitido a esta asesoría jurídica para su informe. (...)”

SEGUNDO.- Con fecha **15-mayo-2015** se remite de nuevo a esta asesoría y en esta ocasión se adjunta a la nota lo siguiente:

1.- Original de la propuesta del Alcalde fechada el 23-04-15 por la que propone conceder a la Agrupación de Cofradías la subvención de 66.000 €.

2.- Fotocopia de certificado expedido por la Agencia Tributaria en fecha 10-04-15 por la que se acredita que la Agrupación de Cofradías se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias con la Hacienda Pública.

3.- Fotocopia de certificado expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social en fecha 28-04-2015 que acredita que la Agrupación no tiene pendiente de ingreso ninguna reclamación por deudas ya vencidas con la Seguridad Social.

4.- Fotocopia de declaración responsable de quien dice ostentar el cargo de Presidente de la Agrupación (no consta a esta informante pues no se me acredita), D. XXXXXXXX con DNI XXXXXXXX, indicando que la misma no está incurso en ninguna de las situaciones y prohibiciones para tener la condición de beneficiario de subvenciones, según disponen los apartados 2 y 3 del art. 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones.

5.- Fotocopia de certificado de consignación presupuestaria emitido el 14 de mayo del presente, RC referencia 15.15.RC000945, emitido en base a petición del concejal del área económica en fecha 23 de abril del mismo año, por importe de 66.000 €.

6.- Fotocopia del certificado expedido el 30-marzo-2015 por parte del Tesorero municipal accidental, acreditativo de que la Agrupación no aparece como titular de deudas de naturaleza tributaria ni de otras de derecho público en período ejecutivo, en relación a este ayuntamiento.

7.- Fotocopia de informe del Jefe de servicio de fiscalización y organismos autónomos, emitido el 14 de mayo de 2015 indicando que con fecha 20 de abril del presente se aprobó por Junta de Gobierno Local la justificación de la subvención que para la anualidad 2014 concedió este ayuntamiento a la Agrupación de Cofradías y que, por tanto, se concluye la misma ha sido justificada.

Se encuentra que ahora, salvo por ser fotocopias y no originales, el expediente está completo, salvo porque sigue faltando el informe del Jefe de la dependencia o área de origen emitido al amparo de lo previsto en el art. 172 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las



entidades locales, (en adelante, ROF) y tampoco se designa a ningún funcionario como responsable del seguimiento del convenio.

Se constata que en el expediente sometido a acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 20-04-15 es el Archivero municipal el que emite los informes sobre la justificación del año 2014. Debe aclararse a qué área corresponde la llevanza de este expediente (Alcaldía-Presidencia o Cultura), a los efectos de emisión de informes preceptivos y designación de funcionarios responsables

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La Legislación aplicable es la siguiente:

- **Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL):**
 - Art. 127,1 g) que otorga competencia en materia de desarrollo de la gestión económica a la Junta de Gobierno Local se refiere;
 - art. 25,2,m) que atribuye como competencia propia al municipio la promoción de la cultura y el apartado h) la promoción de la actividad turística de interés y ámbito local,
 - art. 72 en cuanto al favorecimiento del desarrollo de las asociaciones para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos y que, dentro de las posibilidades de la entidad local, les facilitarán el acceso a las ayudas económicas para la realización de sus actividades.
- **Arts. 232 y ss del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales, (ROF) que regula, entre otros aspectos, el uso de medios públicos y se recogen los derechos de las asociaciones, ejercitables sólo por aquellas inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales.**
- **El Título II del Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.**
- **Los artículos 2, 9.2, 22.2, 28, 30 y siguientes de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como su Disposición Final Primera (LGS), sobre el carácter de legislación básica de parte del articulado de dicha norma.**

El art. 2 LGS define el concepto de subvención:

"1. Se entiende por subvención, a los efectos de esta ley, toda disposición dineraria realizada por cualesquiera de los sujetos contemplados en el artículo 3 de esta ley, a favor de personas públicas o privadas, y que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Que la entrega se realice sin contraprestación directa de los beneficiarios.*
- b) Que la entrega esté sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad, la adopción de un comportamiento singular, ya realizados o por desarrollar, o la concurrencia de una situación, debiendo el beneficiario cumplir las obligaciones materiales y formales que se hubieran establecido.*
- c) Que el proyecto, la acción, conducta o situación financiada tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública."*



– Los artículos 55, 65, 66 y 67 y la Disposición Final Primera, sobre el carácter de legislación básica de parte del articulado de dicha norma-, del **Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley General de Subvenciones (RGS)**

--Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP)

Segundo.- La Base 44, 4, b), de las de ejecución del **presupuesto general municipal para la anualidad 2014**, aprobado definitivamente por el pleno de la corporación en sesión de 27 de febrero de 2014, al regular las **“normas particulares de la fiscalización” (cuestión que compete a la Intervención municipal)**, indicaba que en el caso de concesión de subvenciones, la fiscalización se realizará mediante la comprobación de una serie de extremos:

“(...) b) con carácter específico, entre otros:

- carácter nominativo de la subvención, en su caso
- acreditación del interés público, social, humanitario, económico, de acuerdo con el art. 22.2.c) de la ley 38/2003 general de subvenciones
- Existencia del correspondiente informe jurídico (...)”

En la misma **Base para la anualidad presupuestaria 2015** se indica “Existencia del correspondiente informe jurídico de la Asesoría jurídica municipal”.

Tercero.- El procedimiento ordinario de concesión de subvenciones se tramitará en régimen de **concurrencia competitiva**. Sin embargo, **podrán concederse de forma directa las previstas nominativamente en los presupuestos de las Entidades Locales**, en los términos recogidos en los Convenios y en la Normativa reguladora de estas subvenciones. Lo que no resulta aplicable al caso, pues son subvenciones previstas nominativamente en los presupuestos aquellas cuyo objeto, dotación presupuestaria y beneficio aparecen determinados expresamente en el estado de gastos del presupuesto.

Conforme a los arts. 65.3 párrafo segundo y 67.2 párrafo segundo del RGS, en los casos de concesión de las subvenciones previstas nominativamente en los presupuestos, el acto de concesión o el convenio tendrá el carácter de bases reguladoras de la concesión a los efectos de lo dispuesto en la LGS.

Asimismo, de conformidad con el Real Decreto al que hacen referencia los arts. 28.3 de la LGS y 67.2 del RGS, también tendrán carácter de bases reguladoras de las subvenciones y deberá incluir los aspectos recogidos en el artículo 28.3 de la LGS.

La característica fundamental del procedimiento de concesión directa, aplicable únicamente en los supuestos previstos en la Ley, es la no exigencia del cumplimiento de los principios de publicidad y concurrencia.

Cuarto.- El procedimiento se iniciará, normalmente, de oficio. Pero además, en virtud de los artículos 65.3 y 66.2 del RGS, en los casos de concesión de subvenciones previstas nominativamente en los presupuestos el procedimiento se iniciará, bien de oficio por el centro gestor del crédito presupuestario al que se le imputa la subvención o bien, a instancia del interesado.

Quinto.- El procedimiento para llevar a cabo el otorgamiento de la **concesión directa** de la subvención es el siguiente:

- A. Una vez que se formule informe de Intervención sobre la existencia de consignación



presupuestaria para el otorgamiento de la correspondiente subvención nominada, que especifique el nombre y cuantía de las Entidades, Asociaciones y personas físicas a las que se concede la subvención, se emitirá informe-propuesta con relación al otorgamiento de la subvención.

B. Por acuerdo de Junta de Gobierno se otorgará la subvención, de conformidad con lo establecido en sus bases, en cuanto a plazo y forma de justificación; o bien mediante el acuerdo citado se concederá la subvención, formalizándose el Convenio, en el que se recogerán las obligaciones y compromisos del concesionario para aplicar la subvención y justificarla posteriormente.

C. Se notificará el acuerdo a los interesados, según lo establecido en el artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, LRJPAC, ajustándose la práctica de dicha notificación a las disposiciones contenidas en el artículo 59 de dicho cuerpo legal.

D. Para recibir la ayuda, deberán presentar la documentación necesaria para justificar la aplicación de la subvención. La documentación será la exigida en las correspondientes bases, que a título de ejemplo podría consistir en:

- a) Certificado expedido por el Secretario de la Asociación, acreditativo del Acuerdo adoptado por el Órgano de Gobierno, aceptando la subvención.
- b) Programas detallados y presupuesto total desglosado de las actividades realizadas.
- c) En caso de adquisición de material se deberá aportar la factura detallada de las casas suministradoras.
- d) Certificado del cumplimiento de la finalidad.

Sexto. Respecto al procedimiento, el RGS regula algunas especialidades dependiendo al tipo de subvención de que se trate. **En los supuestos de concesión de subvenciones previstas nominativamente en los presupuestos**, el artículo 65.3 del RGS establece que la resolución o, en su caso, el convenio deberán incluir los siguientes extremos:

- a) Determinación del objeto de la subvención y de sus beneficiarios, de acuerdo con la asignación presupuestaria.
- b) Crédito presupuestario al que se imputa el gasto y cuantía de la subvención, individualizada para cada beneficiario si fuesen varios.
- c) Compatibilidad o incompatibilidad con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o Entes Públicos o Privados, nacionales, de la Unión Europea o de Organismos Internacionales.
- d) Plazos y modos de pago de la subvención, posibilidad de efectuar pagos anticipados y abonos en cuenta, así como el régimen de garantías que deberán aportar los beneficiarios
- e) Plazo y forma de justificación por parte del beneficiario del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención y de la aplicación de los fondos percibidos.

Visto cuanto antecede se emiten la siguiente CONCLUSIÓN

Dado que el fomento de la cultura y el turismo son competencias propias del municipio, que se ha justificado la subvención aportada a la Agrupación para la anualidad 2014 y que estamos ante la concesión de una subvención nominativa y singularizada en el Presupuesto municipal para la anualidad 2015, en atención al especial interés que la celebración de la Semana Santa supone para Vélez Málaga, nada obsta a que por la Junta de Gobierno Local



se acuerde el conceder a la Agrupación de Cofradías de Semana Santa de Vélez Málaga una subvención por importe de 66.000 € para la anualidad 2015, con las siguientes puntualizaciones sobre el borrador del convenio aportado:

- la fecha del convenio debe adaptarse.
- deben corregirse erratas ortográficas detectadas.
- debe designarse por la Junta de Gobierno, a propuesta del Sr. Alcalde o Concejales de Cultura, a un funcionario municipal responsable del seguimiento del convenio, al haberse dispuesto así por dicho órgano colegiado en su acuerdo de fecha 17-febrero-2014, sobre la actividad convencional municipal, para todos los convenios sin excepción.”

.- Informe de fecha 5 de junio de 2015, de la jefa de servicio de Gestión Presupuestaria, actuando como interventora, por sustitución, conforme al Decreto de Alcaldía nº 3799/2008, de 7 de julio, por el que se fiscaliza de conformidad el referido Convenio y se autoriza la tramitación del expediente.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta del Excmo. Sr. alcalde-presidente anteriormente transcrita y, en consecuencia, adopta los siguientes acuerdos:

1º.- Aprobar el Convenio entre el Excmo. Ayuntamiento de Vélez Málaga y la Agrupación de Cofradías de Semana Santa de Vélez Málaga, conforme al siguiente contenido:

“CONVENIO PARA LA CONCESIÓN DE UNA SUBVENCIÓN DIRECTA A LA AGRUPACIÓN DE COFRADÍAS DE SEMANA SANTA DE VÉLEZ MÁLAGA POR EL AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ MÁLAGA CON LA FINALIDAD DE FINANCIAR LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA AGRUPACIÓN DE COFRADÍAS EN LA ORGANIZACIÓN Y CELEBRACIÓN DE LA SEMANA SANTA DE 2015 Y EN SU CASO CUALQUIER ACTIVIDAD QUE SE REALICE DURANTE EL EJERCICIO 2015.

En Vélez Málaga, a de abril de 2015.

REUNIDOS

De una parte el Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Vélez Málaga, D. Francisco Delgado Bonilla, actuando en nombre y representación del mismo en el ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley de Bases de Régimen Local por el que se le faculta la representación del Ayuntamiento en virtud de lo dispuesto en los artículos 124.1 y 4a de la Ley de Bases de Régimen Local y 41.12 del Texto Refundido de disposiciones en materia de Régimen Local.

Y de otra, el Sr. Presidente de la Agrupación de Cofradías de Semana Santa de Vélez Málaga, D. XXXXXXX con D.N.I. XXXXXXX, con domicilio a efectos de notificaciones en C/ Paseo Nuevo nº 14 de Vélez Málaga.

ACUERDAN

El Ayuntamiento de Vélez Málaga incluye entre sus líneas de actuación la promoción de la Semana Santa, que goza de un profundo arraigo entre la población del municipio, y constituye una de las tradiciones de mayor interés cultural, histórico-artístico y turístico de la Ciudad.



Con objeto de materializar su apoyo institucional a este evento, la Corporación contempla en su Presupuesto una subvención a favor de la Agrupación de Cofradías de Semana Santa del municipio.

La Agrupación de Cofradías de Semana Santa de Vélez Málaga tiene entre los fines definidos en sus estatutos “coordinar la vida y desarrollo de la fe cristiana y eclesial de las distintas Cofradías y Hermandades agrupadas” y, también, “procurar encauzar dentro del mayor fervor religioso y dignidad los desfiles procesionales de Semana Santa”. Por tanto, como entidad encargada de coordinar a las distintas Cofradías del municipio y de organizar los desfiles procesionales, constituye la institución más adecuada para canalizar la ayuda económica del Ayuntamiento a las actividades relacionadas con la realización y promoción de la Semana Santa.

y ello con arreglo a las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- Mediante el presente Convenio se establecerán las bases reguladoras de la subvención a la Agrupación de Cofradías de Semana Santa de Vélez Málaga para el ejercicio 2015.

Que de acuerdo con la Ley 38/2003 General de Subvenciones, el Real Decreto 887/2006 por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley, y la Ordenanza General de Subvenciones de este Ayuntamiento, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de 3 de marzo de 2008, para la concesión de la subvención prevista en el Presupuesto deberá formalizarse el correspondiente Convenio.

La Subvención, cuya beneficiaria es la Agrupación de Cofradías de Semana Santa, de acuerdo con el Presupuesto Municipal, tendrá por objeto la financiación de las actividades desarrolladas por la misma para la organización y celebración de la Semana Santa de 2015 y en su caso, para cualquier actividad que se realice durante el ejercicio 2015.

Por otra parte la Agrupación de Cofradías de Semana Santa se obliga a insertar de manera gratuita anuncios en cada una de las publicaciones anuales que esta edite, siendo el Ayuntamiento de Vélez Málaga el que facilitará al ente agrupacional el anuncio o anuncios que en cada caso desee insertar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Vélez Málaga, el objeto subvencionado no excederá con carácter general del 90 por ciento de los gastos que genera.

SEGUNDA.- Que en el Presupuesto Municipal en vigor se contempla una partida por importe de 66.000 euros para subvencionar a la Agrupación de Cofradías de Semana Santa, con cargo a la partida 150101.334.48901. “Transferencia Agrupación de Cofradías” del estado de gastos del Presupuesto Municipal en vigor.

TERCERA.- La subvención regulada en el presente convenio es compatible con otras ayudas para la misma finalidad que el beneficiario pueda obtener procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, siempre que en total, las ayudas recibidas no superen el importe de la actividad subvencionada.

CUARTA.- Tras la firma del presente Convenio, el Ayuntamiento efectuará el abono



de la subvención a la Agrupación de Cofradías por el total de la cantidad establecida en la estipulación segunda.

QUINTA.- La Agrupación de Cofradías justificará la aplicación de la Subvención recibida a la finalidad para la que se otorgó, conforme a lo establecido en la Ordenanza General de Subvenciones, mediante la presentación de justificantes de los gastos realizados durante el ejercicio de 2015, durante el primer trimestre de 2016.

Concretamente, deberán presentar:

- Facturas (originales o fotocopias compulsadas) u otros documentos de valor probatorio en el tráfico mercantil de los gastos realizados.
- Cuantía de gastos y de ingresos aprobada por el órgano competente de la Agrupación.

SEXTA.- Transcurrido el plazo establecido de justificación sin haberse presentado la misma ante el Ayuntamiento, éste requerirá al beneficiario para que en el plazo de quince días sea presentada. La falta de presentación de la justificación en este plazo llevará consigo la exigencia del reintegro de la subvención y demás responsabilidades establecidas en la Ley General de Subvenciones.

SÉPTIMA.- El presente Convenio tendrá una vigencia de un año durante el ejercicio 2015.

OCTAVA.- El seguimiento y control del cumplimiento del presente convenio se realizará mediante el intercambio de información a determinar por ambas partes.

NOVENA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.2. del TRLCSP se aplicarán los principios de dicha Ley para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse. Estos principios son los de publicidad y transparencia, concurrencia, igualdad y no discriminación.

DÉCIMA.- En la ejecución del presente convenio se respetará la normativa vigente en materia de protección de datos. En especial, se cumplirán las obligaciones de la Ley 15/1999, Orgánica de Protección de datos de carácter personal, relativas al consentimiento para el tratamiento y la cesión de los citados datos a las partes implicadas.

UNDÉCIMA.- Corresponderá a la jurisdicción contencioso-administrativa conocer las cuestiones litigiosas que puedan surgir de su interpretación y cumplimiento (artículo 8.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Y en prueba de conformidad con cuanto antecede, ambas partes firman el presente Convenio en (triplicado ejemplar) en el lugar y fecha arriba indicados.

El Alcalde del Excmo. Ayuntamiento
de Vélez Málaga
Fdo.: Francisco Delgado Bonilla

El Presidente de la Agrupación
de Cofradías de Semana Santa
D. XXXXXXXX"

2º.- Autorizar, disponer y aprobar el gasto de 66 000€, según consta en informe emitido en fecha 5 de junio de 2015 por la jefa de servicio de Gestión Presupuestaria, actuando por sustitución del Sr. interventor.

3º.- Autorizar al alcalde a la suscripción del Convenio aprobado, de



conformidad con lo dispuesto en el art. 124.1 y 4a de la LBRL y 41.12 del ROF.

4º.- Notificar en legal forma el presente acuerdo a todo aquel que aparezca como interesado y en especial a las partes firmantes, a la Delegación o Área Municipal promotora, así como a la Intervención General y Tesorería Municipal.

5º.- Remitir un ejemplar original del Convenio, una vez firmado, a la Secretaría General para su incorporación al Registro Municipal de Convenios.

6º.- Publicar el Convenio, una vez firmado, en la página web municipal.

4.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.- La Junta de Gobierno Local queda enterada de la Orden de 14 de mayo de 2015, de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales de la Junta de Andalucía, publicada en el B.O.J.A. núm. 94, de 19 de mayo, por la que se establece la distribución de las cantidades a percibir por las Entidades Locales para la financiación de los servicios sociales comunitarios en Andalucía correspondientes al ejercicio presupuestario 2015, entre las que figura este Excmo. Ayuntamiento de Vélez Málaga con una cantidad de 286 424,15 euros, correspondientes a la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales y otra cantidad de 41 327,92 euros correspondientes al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

No habiendo más asuntos que tratar, el Excmo. Sr. alcalde-presidente da por finalizada la sesión siendo las nueve horas del día al principio expresado, de todo lo cual, como concejal-secretario, certifico.